E

stuvo disponible en la web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un [proyecto de decreto](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-095647%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased) “*Por el cual se sustituye el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la gestión y administración de los fondos de capital privado*”. Luego de 37 hojas de tamaño oficio se encuentra la siguiente disposición: “*Artículo 3.3.8.6.1 Revisor fiscal. El revisor fiscal de la respectiva sociedad administradora de fondos de capital privado ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de cada uno de los fondos de capital privado que la respectiva entidad administre. Los reportes o informes relativos al fondo de capital privado se deberán presentar de forma independiente a los referidos a la sociedad administradora. ―Parágrafo. La existencia de la revisoría fiscal no impide que el respectivo fondo de capital privado contrate un auditor externo, con cargo a sus recursos, según las reglas que se establezcan en el reglamento en cuanto hace a sus funciones y designación.*”

Mal negocio tener como cliente a una entidad que tenga patrimonios autónomos. Según las normas hay que hacer exámenes separados y uno en conjunto. El trabajo general no es adecuado para cada patrimonio porque muchos criterios básicos serán distintos, como, por ejemplo, los de error tolerable y materialidad.

Hay opiniones diversas respecto de la designación de auditores externos para los patrimonios. ¿Significa que en estos casos el revisor fiscal no tendrá que auditar el patrimonio ni informar sobre él? Si así fuera, podría pensarse en que, para los informes sobre la sociedad, que incluye sus patrimonios, el principal se apoye en el auditor del fondo, siempre que pueda dar cumplimiento a lo que exigen las normas de aseguramiento de información para estos casos. Si no es así, el panorama estaría lleno de conflictos. Dos auditores sobre una misma cosa es mala práctica. Reducir el alcance del revisor mediante decretos no parece ajustado a la Ley.

Parece ser que mientras los fondos se tratan como unidades independientes, en realidad los procesos de planeación, organización, dirección y control pueden ser globales. Habría que estudiar si esas acciones resultan satisfactorias al evaluarlas solamente con relación a cada patrimonio.

No corresponde a una revisoría fiscal esta función: “*La sociedad administradora deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los resultados de la consulta, allegando para tal fin un escrito detallado de la misma y las decisiones adoptadas, el cual deberá ser suscrito por el gerente del respectivo fondo de capital privado y el revisor fiscal* (…)”. Los revisores fiscales no son notarios. El efecto de la fe pública solo se genera sobre manifestaciones tomadas de libros de contabilidad.

En nuestra vida profesional hemos conocido que varias de estas sociedades son excluidas de la cartera de clientes de algunas firmas, por considerarlas de alto riesgo. La participación de los fondos en los mercados ciertamente es muy compleja, sobre todo sin tecnología adecuada.

*Hernando Bermúdez Gómez*